



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 166 -2023-AMPI

ICA, 01 MAR 2023



VISTO: El Oficio N° 75-2023-GTTSV-MPI de fecha 02 de febrero del 2023, El Informe Final de Instrucción N° 1306-2022-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 06 de julio del 2022, Informe Legal N° 4824-2022-AL/MNAV-GTTSV-MPI, de fecha 05 de agosto del 2022, Resolución de Gerencia N° 4836-2022-GTTSV-MPI, de fecha 05 de agosto del 2022, y;



I.- CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 1306-2022-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 06 de julio del 2022, el área competente es de la opinión que se debería de declarar **INFUNDADO**, la solicitud presentada el Sr. Palomino Antonio José Alberto, con respecto a la **PIT N° 227842**, de código de infracción M-01, de fecha 01 de junio del 2022, porque no ha podido desvirtuar con medios idóneos el cargo que se le imputa.



Que, mediante Informe Legal N° 4824-2022-AL/MNAV-GTTSV-MPI, de fecha 05 de agosto del 2022, se declara **INFUNDADO** el descargo presentado por el Sr. **Palomino Antonio José Alberto**, contra la imposición de la **PIT N° 227842**, de código de infracción M-01, de fecha 01 de junio del 2022.

Mediante Resolución de Gerencia N° 4836-2022-GTTSV-MPI, de fecha 05 de agosto del 2022, se declara **INFUNDADO** la solicitud presentado por **PIT N° 227842**, de código de infracción M-01, de fecha 01 de junio del 2022.

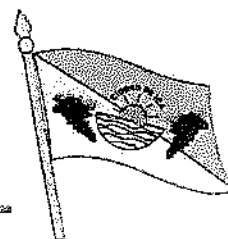
Sobre la apelación presentado por el administrado.

Interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4836-2022-GTTSV-MPI, de fecha 05 de agosto del 2022; asimismo refiere que la PIT N° 227842 tal como se observa en el campo de la fecha de infracción es el 01 de junio del 2022, al siguiente día de los hechos, con hora de firma de 01:04 horas, siendo esto sorprendente, teniendo en cuenta que la intervención fue el 31 de mayo del 2022 a las 23:30 horas, donde fue conducido al Hospital Regional ya que se le diagnosticó conmoción cerebral heridas contusas cortantes múltiples y descarte de trauma torácico abdominal quedando en observación en dicho nosocomio hasta la mañana del día 01 de junio del 2022 y refiere que en la PIT aparece su firma.

Asimismo, refiere que en la PIT N° 227842, se puede observar en el campo de información adicional sobre la infracción señala que ha sido llenada



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



consignando la infracción, fecha, hora, lugar y firma (es decir notificada), en la avenida los maestros frente a la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, el día 01 de junio del 2022 a horas 01:04 evidenciándose la total desnaturalización del acto, ya que se encontraba en el nosocomio a esa hora tal como se detalla en el acta de intervención N° 447.



Finalmente, refiere que no se ha consignado el número de la tarjeta de identificación vehicular, en datos del vehículo de acuerdo al numeral al numeral 2.2 del artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito señala que la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 27444, "LPAG".

II.- ANÁLISIS DEL CASO.



Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.



Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.



El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.



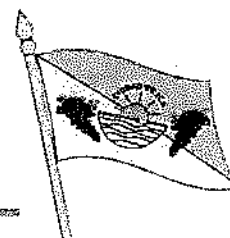
Con respecto a su apelación

Ahora que, hemos delimitado el petitorio y la materia de pronunciamiento, conforme al expediente puesto a la vista, corresponde analizar la pretensión en función a los fundamentos que el administrado a vertido a su apelación.

Que, mediante Expediente 4746-2022-GTTSV de fecha 25 de agosto del 2022 el señor **PALOMINO ANTONIO JOSE ALBERTO**, solicita la nulidad total de la resolución de Gerencia N° 4836-2022-GTTSV-MPI, que declara **INFUNDADO** la solicitud presentada contra la **PIT N° 227842**, con código de infracción M-01, de fecha 01 de junio del 2022, debidamente tipificada en los cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a la infracción de tránsito Terrestre, conforme al DS N° 016-2009-MTC y Modificatorias el mismo que establece:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Falta	Infracción	Calificación	Sanción	Puntos Acumulados	Medidas Preventivas
M-01	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.	Muy Grave	100% de la UIT y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia	00	Internamiento del Vehículo



Ahora bien, el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el DS N° 016-2009-MTC y modificaciones, refiere en su artículo 82 que "El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento.



Que, el artículo 286 de la acotada norma señala que El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación.

Vale decir, que de la revisión del expediente puesta a la vista, se puede apreciar a fojas (26), que mediante Oficio N° 902-2022-COMASGEN/FP-ICA-DIVOPUSCPNP-ICA-SIAT, de fecha 05 de julio del 2022, el comandante Jorge Luis Garcia Caro, "comisario de la Comisaría PNP ICA", remite al Ing. Elder Neisser Guzmán Peña, "Sub Gerente de Transporte y tránsito de la Municipalidad Provincial de Ica, copias xerográficas de los actuados policiales respecto a la intervención del ciudadano **JOSE ALBERTO PALOMINO ANTONIO**.

Que, de los documentos remitidos por la autoridad policial, se observa el "ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIA" a fojas (28), el mismo que fue suscrito por el S3 PNP Chambi Paye Gabriel Alonso, donde refiere el día 31 de mayo 2022 a las 23:30 horas, en circunstancia que se encontraba patrullando a la altura de la Av. Los Maestros (frente a la Universidad San Luis Gonzaga), se intervino un accidente de tránsito (choque con consecuencias de daños materiales y lesiones), (...), por otra lado, se intervino a la persona de **JOSE ALBERTO PALOMINO ANTONIO** (52) años con DNI N° 21527440 (...) tendido a un lado de la autopista el cual sería el conductor de la UT2 (motocicleta), de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



placa de rodaje N° 58555F, (...) posterior se realizaron los oficios con la finalidad de realizarse su dosaje etílico arrojando **positivo** en el examen cualitativo realizado a **JOSE ALBERTO PALOMINO ANTONIO** (...).

Ahora bien, obra en el presente expediente a fojas (25), el **certificado N° 0018-0003095, de fecha 01 de junio del 2022**, el mismo que se le realizó al Sr. **PALOMINO ANTONIO JOSE ALBERTO** quien dio como resultado **POSITIVO** teniendo **(1.90) un gramo noventa centímetros de alcohol por litro de sangre**.



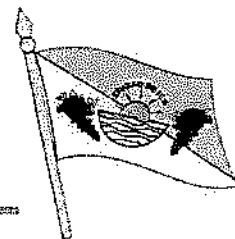
Que, el Sr. **PALOMINO ANTONIO JOSE ALBERTO**, en el desarrollo del proceso administrativo sancionador, no ha podido desvirtuar los hechos que se le atribuyen con pruebas idóneas, conforme está establecido en el artículo 8 del D.S. N° 004-2020-MTC, señala que: Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputa.

Es de aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: *"Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"*; Tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo y recurso de apelación son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada.

Que, como premisa se debe tener presente el artículo 289 del D.S. N° 016-2009-MTC, que refiere: **"El conductor** de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación", (...).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Respeto al silencio administrativo negativo presentado por el administrado:

Con respecto al Silencio Administrativo Negativo interpuesto por el administrado, este tiene por efecto habilitarlo para la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

El Silencio Administrativo Negativo no inicia el computo de plazos ni términos para su impugnación, la norma no ha previsto plazo para interponer la demanda Contencioso Administrativa, en caso de producirse silencio administrativo negativo sin embargo se deberá de tomar como referencia la fecha en que se produjo el silencio administrativo negativo para computar el plazo perentorio que tuvo el administrado para impugnar judicialmente el acto administrativo.

En principio, acontecido el silencio administrativo negativo no se acoge la ficción legal que hay un acto administrativo en algún sentido, sino solo se entiende que se ha facultado al peticionario a acogerse a él y trasladar la competencia para resolverlo a otra instancia posterior. **Para acogerse al silencio, el administrado simplemente interpone el recurso administrativo** o la demanda contencioso-administrativa correspondiente sin necesidad de requerírsele, enviar a la autoridad instructora algún aviso previo de acogimiento. Por ello, es que la autoridad administrativa puede emitir decisión hasta que no sea notificada de la demanda judicial, o se haya interpuesto el recurso administrativo correspondiente. Si la emitiese luego de notificada la demanda, el pronunciamiento carecerá de eficacia. Pero si el acto expreso se produjese antes de la notificación de la demanda, el demandante podrá solicitar —según sea el contenido favorable o no a su pedido— o bien la conclusión del proceso o incorporarla como objeto del proceso.

Ahora bien, el silencio Administrativo Negativo, es también una técnica legal que permite al ciudadano considerar denegada su petición a efectos de interponer el recurso administrativo o la demanda administrativa correspondiente. O esperar a que la administración se pronuncie; dado que, es un mecanismo que opera solo por decisión del particular; es decir, no lo obliga. Así lo ratifica la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional que en la STC N°1003-98-AA/TC "Caso Alarcón Méndez".

¹ Doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional que en la STC N°1003-98-AA/TC "Caso Alarcón Méndez"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- "(...), habiendo transcurrido el plazo en exceso sin que la administración se haya pronunciado por la solicitud del demandante, HA OPERADO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, por lo que el recurrente de acuerdo al artículo 188, numeral 188.3 de la Ley 27444, se encuentra HABILITADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y LAS ACCIONES JUDICIALES PERTINENTES (...).² (lo sombreado es nuestro)



Tiene, por consiguiente, una naturaleza potestativa, pues el particular puede esperar a que la administración se pronuncie o decidir impugnar la inactividad administrativa ante el superior, o ante el Poder Judicial "iniciar un proceso contencioso administrativa". En definitiva se busca proteger los derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia.



Por consiguiente, el Tribunal Constitucional, es muy claro al diferenciar respecto a la activación del silencio administrativo negativo, ya que refiere que este opera con la simple inercia de la administración pública para resolver su pedido, por ende, a este solo se aplicaría el recurso de apelación a una resolución ficta ya que se entiende por denegado su petición.



GONZÁLEZ PÉREZ, expone con claridad que siendo el silencio una presunción en favor del administrado "(...) cuando opte por esperar a que la Administración Pública cumpla con una de sus más elementales obligaciones, ha de admitirse su recurso contra la denegación presunta en cualquier momento. Cuando se cansa de esperar, cuando agotada su paciencia vea que no se llega a resolver expresamente su petición o recurso, ha de admitirse el recurso que proceda contra la denegación presunta. Y no se diga que ello supone consagrar indefinidamente la inseguridad jurídica, dejar la seguridad al arbitrio del interesado. Pues lo cierto es que la Administración Pública puede acabar con aquella situación por un procedimiento simple y sencillo: resolviendo expresamente y notificando la resolución³

En este orden de ideas, debe precisarse que el silencio administrativo negativo, genera para el administrado dos efectos jurídicos esenciales: 1) Se considera que la petición realizada fue negada de manera inmotivada; y, 2) Una vez que opera el silencio administrativo negativo, el administrado, se encuentra facultado para poder activar los mecanismos de impugnación reconocidos en el bloque de legalidad imperante, conforme al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el artículo 15.

² STC N° 1972-2007, del 08 de enero del 2007, caso Elek Karsay Rizsanyi, fundamento jurídico N°3 <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/01972-2007-AA.pdf>.

³ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. Manual del procedimiento administrativo. Editorial Civitas, 2000, p. 514.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
06 MAR. 2023
HORA: 11:10 FIRMA: [Firma]
N° REG: [Firma]
ANEXO FOLIOS: 2190

ICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
06 MAR. 2023
PASE A: Informatica
PARA: Publicación en la Web



Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; **SOY DE OPINION:** Declarar la **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado Sr. **PALOMINO ANTONIO JOSE ALBERTO**, mediante escrito de fecha 25 de agosto del 2022, consecuentemente **RATIFICAR** la **Resolución de Gerencia N° 4836-2022-GTTSV-MPI** de fecha 05 de agosto del 2022 "**Sancionadora**", que declara **INFUNDADO** el trámite presentado por el Sr. **PALOMINO ANTONIO JOSE ALBERTO** con respecto a la **PIT N° 227842** de fecha 01 de junio del 2022, con el código de infracción M-01 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado Sr. **PALOMINO ANTONIO JOSE ALBERTO**, Contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 4836-2022-GTTSV-MPI**, de fecha 05 de agosto del 2022, que le impone la sanción por la **PIT N° 227842** de fecha 01 de junio del 2022, con el código de infracción M-01 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito".

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** en todos sus extremos la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 4836-2022-GTTSV-MPI**, de fecha 05 de agosto del 2022, que impone la sanción por la **PIT N° 227842** de fecha 01 de junio del 2022, con el código de infracción M-01 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito".

ARTÍCULO TERCERO: **DAR** por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades

ARTÍCULO CUARTO: **ENCARGAR** a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, con las formalidades de Ley. Correspondiente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

TRANSCRIPCION N° 166- FECHA: 01 MAR
ENTIDAD: SGL. Informatica

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.N. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

Es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
Resolución N° 166 de Fecha 01 MAR 2023

Teléfono: 056-229824

www.muniica.gob.pe